

Legislación Nacional

05/08/2004 LEY 24093 PUERTOS Habilitación, administración y operación. Jurisdicción y control. Autoridad de aplicación. Régimen sanc. 3/6/1992; promul. parcial 24/6/1992; publ. 26/6/1992 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Art. 1.º Todos los aspectos vinculados a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes o a crearse en el territorio de la República, se rigen por la presente ley. Art. 2.º Denominarse puertos a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia en buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuáticos y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas. Art. 3.º Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley, los puertos o sectores de éstos, destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal. TÍTULO II: DE LA HABILITACIÓN CAPÍTULO I: DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE Art. 4.º Requieren habilitación del Estado nacional todos los puertos comerciales o industriales que involucren al comercio internacional o interprovincial. Art. 5.º La habilitación de todos los puertos referidos en el art. 4 debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta ley, comunicando dicha decisión al Congreso dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del decreto respectivo. Art. 6.º A los efectos de la habilitación, la autoridad competente deberá tener en cuenta las siguientes pautas: a) Ubicación del puerto; b) Identificación de las instalaciones portuarias; c) Individualización de las personas físicas o jurídicas, titulares de los puertos; d) Clasificación de los puertos, según la titularidad del inmueble donde se encuentren ubicados, según su uso y según su destino; categorizaciones que serán definidas por el titular del puerto; e) Aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional; f) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos; g) Afectación del puerto al comercio interprovincial y/o internacional; h) Normas de higiene y seguridad laboral; i) Control aduanero y de migraciones; j) Policía de la navegación y seguridad portuaria. Art. 7.º Los puertos se clasificarán en: 1) Según la titularidad del inmueble: Nacionales. Provinciales. Municipales. De los particulares 2) Según su uso: Uso público. Uso privado Son considerados puertos de uso público: aquéllos que, por su ubicación y características de la operatoria, deban prestar obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera. Son considerados puertos de uso privado: aquéllos que ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargadores y recibidores de mercaderías, en forma restringida a las propias necesidades de sus titulares o las de terceros vinculados contractualmente con ellos. Dicha actividad se desarrollará dentro del sistema de libre competencia, tanto en materia de precios como de admisión de usuarios. 3) Según su destino, e independientemente de la titularidad del dominio del inmueble y de su uso: Comerciales. Industriales. Recreativos en general. Se consideran puertos comerciales, aquéllos cuyo destino es la prestación de servicios a buques y cargas, cobrando un precio por tales servicios. Son considerados puertos industriales, aquéllos en los que se opere exclusivamente con las cargas específicas de un proceso industrial, extractivo o de captura debiendo existir una integración operativa entre la actividad principal de la industria y el puerto. Son considerados puertos recreativos en general, los deportivos, científicos o turísticos locales. Art. 8.º El destino de los puertos podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación. No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las exigencias del mercado y de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos. CAPÍTULO II: DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO Art. 9.º Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por el Poder Ejecutivo nacional, quien deberá comunicar esta decisión al Congreso Nacional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución. CAPÍTULO III: CONSIDERACIONES GENERALES Art. 10.º La habilitación de todos los puertos mantendrá su vigencia mientras continúe la actividad de los mismos y el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas exigidas por la presente ley y su reglamentación y que dieron lugar a la habilitación respectiva. TÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA PORTUARIA CAPÍTULO I: DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO, ADMINISTRACIÓN O EXPLOTACIÓN PORTUARIA NACIONAL A LOS ESTADOS PROVINCIALES Y/O A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y/O A LA ACTIVIDAD PRIVADA Art. 11.º A solicitud de las provincias y/o de la *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (*), en cuyos territorios se sitúen puertos de propiedad y/o administrados por el Estado nacional, y mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, el Poder Ejecutivo les transferirá, a título gratuito, el dominio y/o administración portuaria. (*) Texto observado por decreto 1029/1992, art. 1.º En caso que las jurisdicciones indicadas en el párrafo anterior no demostrasen interés por la mencionada transferencia del dominio o

administración de esos puertos, el Poder Ejecutivo podrá mantenerlos bajo la órbita del Estado nacional, transferirlos a la actividad privada o bien desafectarlos.

CAPÍTULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA ESTATAL

Art. 12.? En el caso especial de los puertos de Buenos Aires, Rosario, Bahí-a Blanca, Quequén y Santa Fe, la transferencia prevista en el artículo anterior se efectuará a condición de que, previamente, se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Estos entes se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad. Las provincias en cuyo territorio se encuentre emplazado el puerto y el o los municipios en cuyo o cuyos ejidos se halle situado el puerto también tendrán participación en los entes, de acuerdo a la modalidad que establezca el estatuto respectivo de cada puerto. Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, debiendo invertir en el mismo puerto el producto de su explotación, conforme lo establezca el estatuto respectivo.

Art. 13.? La administración de los puertos nacionales podrá operar y explotar a éstos por sí-, o bien ceder la operatoria y explotación a personas jurídicas estatales, mixtas o privadas, a través de contratos de concesión de uso o locación total o parcial, mediante el procedimiento de licitación pública y conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 14.? La administración de los puertos nacionales podrá celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar, ampliar, o reducir las instalaciones existentes o construir nuevas, para la prestación de servicios portuarios, mediante la adopción de cualquier alternativa de procedimiento que determine la autoridad de aplicación, conforme la legislación vigente.

Art. 15.? En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos e instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, la administración comitente podrá celebrar acuerdo de anticresis.

Art. 16.? Los plazos de cualquiera de los contratos mencionados en los artículos anteriores deberán permitir la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes.

CAPÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES

Art. 17.? Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o de uso privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad.

Art. 18.? Los buques y las cargas que operen en los puertos de los particulares estarán exentos del pago al Estado de derechos y tasas por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

Art. 19.? La reglamentación establecerá los servicios mínimos y esenciales que deberán prestarse a los buques y a las cargas en los puertos de uso público comerciales, y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control, tanto en los puertos de uso público como de uso privado y cualquiera sea su destino.

CAPÍTULO IV: CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 20.? El responsable de cada puerto, cualquiera sea su titular y clasificación de éste, tendrá a su cargo: el mantenimiento y mejora de las obras y servicios esenciales, tales como profundidades y señalización de los accesos y espejos de agua, instalaciones de amarre seguro, remolque y practicaaje. La referida responsabilidad deberá ejercerse en un todo de acuerdo a las normas vigentes emitidas en función del poder de policía que ejerce el Estado nacional en estas materias. La Prefectura Naval Argentina será la autoridad competente para expedir las licencias habilitantes para ejercer el practicaaje.

TÍTULO IV: DE LA JURISDICCIÓN Y CONTROL

Art. 21.? Todos los puertos comprendidos en la presente ley están sometidos a los controles de las autoridades nacionales competentes, conforme a las leyes respectivas, incluida, entre otros, la legislación laboral, de negociación colectiva y las normas referentes a la navegación y el transporte por agua, y sin perjuicio de las competencias constitucionales locales. Las autoridades de aplicación deben coordinar tales controles ejercidos en razón de las responsabilidades inherentes a los organismos nacionales al solo efecto de que no interfieran con las operaciones portuarias.

TÍTULO V: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 22.? La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o en el que en el futuro absorba su competencia, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en la habilitación de los puertos conforme a los arts. 5 y 9 de la presente ley;
- b) Controlar dentro del ámbito de la actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden competencia nacional;
- c) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó la habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas o cancelarla definitivamente, cuando circunstancias objetivas y debidamente probadas acrediten la imposibilidad de su restablecimiento;
- d) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado nacional;
- e) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos;
- f) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico y jurídico a las provincias y/o municipios que promuevan las instalaciones de puertos en sus respectivos territorios;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las políticas generales en materia portuaria y de vías navegables;
- h) Establecer acuerdos delimitando las responsabilidades en el dragado de accesos y dársenas de cada puerto, en el

caso que ello fuera necesario en zonas donde la responsabilidad sea de dudosa o conflictiva determinación;i) Controlar, subsidiariamente, en el ámbito portuario el cumplimiento de cualquier ley o reglamentación cuya aplicación competa a una autoridad nacional;j) Coordinar la acción de los distintos organismos de supervisión y control del Estado nacional que actúan dentro del ámbito portuario, con el fin de evitar la superposición de funciones, y facilitar el funcionamiento eficiente del puerto en sí mismo y de los servicios que en él se prestan; todo ello, sin perjuicio de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en el art. 23 inc. a) de la presente ley;l) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el art. 16 de esta ley, para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional;ll) Fijar la alternativa de procedimiento para celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal a los fines de lo dispuesto en el art. 14 de esta ley para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional.

TÍTULO VI: DE LA REGLAMENTACIÓN

Art. 23. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta días a partir de su promulgación: Entre otros aspectos la reglamentación contendrá: a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación, quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente; b) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la autoridad de aplicación; c) Las condiciones que deben reunir los petitionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos; d) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control en los puertos conforme al art. 19 de la ley; e) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios.

TÍTULO VII: CONSIDERACIONES FINALES

Art. 24. Deróganse las leyes 16971, 16972, 21892, 22080, el decreto 10059/1943 ratificado por ley 13895 y toda otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente. Derógase el anexo I de la ley 23696 en cuanto dice: "Administración General de Puertos. Descentralización y provincialización. Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias" (*). (*) Texto observado por decreto 1029/1992, art. 2.

Art. 25. Comuníquese, etc. Pierri ? Menem ? Pereyra Arandía de Pérez Pardo ? Piuizzi

Normas citadas: L 13895 18-9-I-454 ? L 16971 -A-304 ? L 16972 -A-146 ? L 21892 -B-1301 ? L 22080 : LA -B-1601 ? L 23696 : LA -B-1132.